

PROVINCIA DE RIO NEGRO

VERSIÓN TAQUIGRAFICA

LESGISLATURA

Reunión X- Sesión en Ordinaria

19 de junio de 1961

4to. PERIDO LEGISLATIVO

Presidencia del titular, diputado Don FARID MARON

Secretario: Sr. ARMANDO PEDRO RAMON DEL ROSARIO GARCIA y Anibal Oscar Argañarás

Diputados presentes:

ABBATE, Oscar A.

BASSE, Ismael A.

BEVERAGGI, Agustín N.

CASAMIQUELA; Héctor A.

CHUCAIR, Elías

MARON, Farid

MEHDI; Héctor J.

MURILLAS; Angel

PIÑERO, Ignacio

PISAREWSKI, Waldermar V.

RAJNERI; Julio R.

RIONEGRO; Alberto

RUIZ, Carlos A.

VELASCO; José M.

Ausentes con Aviso:

CAMPBELL, Norma P.

ESTEBAN, Agustín

Ausentes sin Aviso:

AGUIRRE, Ricardo N.

CASTELLO, Herberto S

COSTANZO; Nicolás

GARCIA CRESPO; Andrés

OROZA, Rodolfo

SCHOENMAKER; Juan

VICHICH, Egberto S.

MANIFESTACIÓN EN MINORIA

-En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, siendo las 18 y 10 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Marón) - Tiene la palabra el señor diputado Chucair.

SR. CHUCAIR – Señor presidente: En virtud de tener conocimiento de que hay diputados en la Casa trabajando en comisión, solicito a la presidencia que siga llamando media hora más.

SR. PRESIDENTE (Marón) – Se seguirá llamando durante treinta minutos más, sin perjuicio de que logrado el quórum, comience la sesión de inmediato.

-Eran las 17 y 51 horas.

APERTURA DE LA SESIÓN

SR. PRESIDENTE (Marón) - Por secretaría se procederá a pasar lista.

-Así se hace.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Queda abierta la sesión con la presencia de catorce señores diputados,

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

SR. PRESIDENTE (Marón) – En consideración las versiones taquigráficas a las sesiones de los días 26 y 30 de mayo.

No haciéndose observaciones se das por aprobadas y archivadas.

ASUNTOS ENTRADOS

SR. PRESIDENTE (Marón) – Por secretaría se dará cuenta de las asuntos entrados.

-Se lee.

LICENCIAS

-Al enunciarse la licencia solicitada por el señor diputado Campbell.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Se va a votar si se concede la licencia solicitada por el señor diputado Campbell. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Ha sido aprobada. Se va a votar si la misma se concede con goce de dieta. por unanimidad, en consecuencia las licencias se conceden con goce de dieta. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Ha sido aprobada. En consecuencia la licencia se acordará con goce de dieta.

3/Perini

ORDEN DEL DÍA N° 5 BIEN DE FAMILIA Consideración

SR. PRESIDENTE (Marón) – Corresponde el turno de los homenajes que deseen proponer los señores diputados.

Si no se hace uso de este espacio, corresponde se pase al turno que fija el Reglamento para los pedidos de informes y pronto despacho.

Si no se hace uso de la palabra, corresponde pasar a los treinta minutos que fija el reglamento para los pedidos de preferencia o sobre tablas. Tiene preferencia acordada por el Cuerpo para ser considerados en esta sesión, con despacho de comisión, un proyecto sobre petitorio presentado por pobladores de la Luis Beltrán, Choele Choiel, Lamarque y Pomona sobre cánon de riego. Esta preferencia caduca por no haber producido despacho la Comisión de Asuntos Económicos.

Corresponde considerar el Orden del Día.

Se va a considerar el Orden del Día número 5, referido al despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre bien de familia, por secretaría se dará lectura al despacho de la comisión.

-Se lee.

SR. PRESIDENTE (Marón) – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor miembro informante,

SR. RUIZ – Señor presidente: Entramos a considerar un proyecto remitido por el Poder Ejecutivo, que es reglamentario de una ley nacional. Se trata de un proyecto sentido social, ya que primordialmente tiende a la defensa de la familia.

El bien de familia es una institución de no muy vieja data y, en los últimos años la legislación social, el proyectarse más allá del individuo e ir a la célula social que es la familia, la ha ido dando formación orgánica.

La ley nacional número 14.394 ha dejado a las provincias la reglamentación y la formación de su aplicación. En consecuencia, la ley que en esta sesión vamos a debatir -repito- es solamente reglamentaria de algunos de sus disposiciones y en sus fundamentales seguirán rigiendo y se aplicarán tanto la ley nacional se decreto reglamentario.

El bien de familia no tiene su origen en la legislación Argentina, sino en la legislación extranjera. Lo hemos visto aparecer cuando se trató de afincar colonos para darle una estabilidad a la familia en tierras nuevas, como es Estados Unidos, donde recibía el nombre de "homestead".

Era un bien afectado a la estabilidad de la familia, pero que se diferencia fundamentalmente de nuestra institución en que era una creación directa y obligatoria de la ley. La ley creaba con un fin determinado esa institución; con ella le daba la tierra a los colonos. Quiere decir que el que la compraba ya la recibía con el destino de ser un bien para la familia y no directamente para el interesado.

En cambio, nuestra ley tiene un carácter fundamentalmente diferente desde el momento que es una institución de carácter netamente voluntario. Lo constituye un miembro de la familia; lo que significa que en alguna medida se desprende de una parte del dominio para compartirlo con el resto de la familia.

Este desprendimiento, según nuestra propia ley, tampoco es definitivo, puesto que prevé la posibilidad de que pueda recuperarla otra vez la totalidad del dominio, diría mejor, la disponibilidad absoluta de la propiedad. Por eso es que el bien de familia no es un dominio imperfecto como la habrían catalogado algunos autores, sino que es una institución de características especiales, que si bien sigue en el dominio de la persona, ese dominio en mucha medida es compartida con otras que para la realización de ciertos actos, como enajenarla, gravarla, hacerla objeto de donación por acción testamentaria, etcétera, no basta la sola voluntad del titular del dominio, sino que debe ser expresada esa voluntad del titular del dominio, sino que debe ser expresada es voluntad por quienes comparte la responsabilidad del hogar; por el otro cónyuge o por el heredero en algunas casos y en otros por el juez, cuando se trata de menores o incapaces. Por eso es que no se trataría de un dominio imperfecto, sino de una institución con características muy especiales.

En este aspecto del bien de familia, nos regimos fundamentalmente por la ley nacional número 14.394 que aparece en los artículos 34 al 50. es una ley múltiple, porque abarca varios aspectos o muchas leyes juntas; alguien la llamó "ley tanque". De ella debemos tomar el carácter general de nuestra institución.

La ley nacional dice que se puede constituir como bien de familia un inmueble urbano o un inmueble rural; pero, fundamentalmente, la institución lleva a proteger la vivienda, el sustento o las dos cosas de la familia. Lógicamente, prevé la posibilidad de que el titular de la familia haya querido protegerlo con la vivienda exclusivamente; entonces es un inmueble urbano o rural son explotación alguna, al que constituye como bien de familia. Pero puede querer también asegurar la alimentación de la familia y entonces es una explotación rural la que constituye como bien de familia; pero siempre es un solo bien el que puede constituirse.

6/Osán-Díaz

Por eso el artículo 34 de la ley: "que toda persona puede constituir en bien de familia un inmueble urbano o rural de su propiedad, y dice, "cuyo valor no exceda las necesidades de sustento y vivienda de esa familia"; porque la ley también fija un cierto límite para poder constituir el bien.

Ha de ser una situación de hecho en muchas circunstancias la de probar que el inmueble que se intenta inscribir como bien de familia no excede las necesidades de la familia, porque si bien a la ley nacional, en nuestra ley se la va a fijar límite, prevé también la posibilidad de que pueda excederse ese límite para afectar el bien.

El artículo 35 dice: "La constitución del bien de familia produce efecto a partir de la inscripción en el registro inmobiliario". Esa es la publicidad que la ley acuerda a esta afectación. No debemos pues perder de vista la necesidad de que esa publicidad se realice, por cuanto una vez inscripto el bien de familia como tal, en una gran medida, está retirado del comercio; por cuanto lógicamente al ser limitada la disponibilidad, el titular del dominio no lo puede ni gravar como garantía de deudas contraídas no puede ser embargado. De ahí viene la publicidad que se le da por vía de la instrucción en un registro público.

La ley nacional aclara en su artículo 36: "Quienes constituyan la familia y en favor de quienes se ha de establecer el bien de familia". Señor presidente: Nosotros aquí hemos ido un poco más allá de la ley nacional por cuanto ella dice que serán en la familia constituida por el propietario y su cónyuge, sus descendientes y ascendientes o hijos adoptivo o en defecto de ellos los parientes colaterales hasta el tercer grado. Nosotros hemos avanzado algo más en el sentido de los hijos adoptivos. Según las leyes de adopción, el adoptado pasa a la condición de hijo y en la realidad diaria, ese es el verdadero carácter que tiene el adoptado; es un verdadero hijo. Nosotros hemos llevado los beneficios del bien de familia hasta los

hijos del adoptado. Ese es el avance que hemos tenido en este aspecto sobre la ley nacional. Quiere decir que un bien de familia va a los cónyuges, a los hijos y sus descendientes, igualmente que a los adoptados y sus descendientes y ascendientes de ambos cónyuges y los colaterales hasta el tercer grado. En una palabra, abarcamos un amplio sector de la familia llegando hasta el tercer grado aún de los colaterales.

El bien de familia, dice, no puede ser enajenado al objeto de legado o mejoras testamentarias. Quiere decir que desde el momento que así se declara, como bien de familia, queda prácticamente inmutable en el patrimonio de la familia, no ya del titular. Lógicamente hay un caso en que este bien puede ser afectada por deudas y hasta ser ejecutada cuando de trata de deudas contraídas con posterioridad a la inscripción por mejoras, ampliación o por refacciones que se hagan en beneficio de la familia. Esa deuda lógicamente puede recaer sobre el bien de familia como así también las deudas de impuestos.

El artículo 38 de la ley nacional, y permítame la Cámara que vaya un referencia a la ley nacional por cuanto ella no está incluida en el proyecto sino que nosotros la reglamentamos, para su mejor ilustración, voy a ir haciendo una pequeña glosa de cada uno de los artículos para después referirme exclusivamente a nuestro proyecto;

7/S. Perini

dice el artículo 38 que el bien de familia no será susceptible de ejecución o embargo por deudas posteriores a su inscripción ni aún en caso de censura o quiebra con excepción de las obligaciones provenientes de los impuestos o tasas que gravan directamente el inmueble o gravámenes contraídos con arreglo a los dispuesto en el artículo 37 de la ley, que se refiere a las ampliaciones o mejoras que en él se introduzcan.

El artículo 39 establece la inembargabilidad de los frutos como regla, pero dice que podrán ser embargados hasta el 50 por ciento de los frutos siempre que no se afecta la parte indispensable para el sustento de la familia. En la medida que esa parte, esa alícuota de los frutos del bien afecte lo indispensable para el mantenimiento de la familia, tampoco serán embargables. Lógicamente ha debido permitirse que una parte de esos frutos puedan ir a responder a las deudas de la familia o de su titular, pero siempre respetando el principio fundamental social de que, por sobre todas las cosas, está lo que la familia necesita para poder vivir.

Dice el artículo 40 que el bien de familia estará exento del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, porque la ley favorece en todo eso a la familia pero al librarla del gravamen a la transmisión gratuita de bienes pone una condición que el bien no sea desafectado por cinco años. En la medida que durante ese término el bien sea desafectado como bien de familia para pasar a la categoría común de todos los bienes, deben pagarse los impuestos que dejaron de abonarse en oportunidad.

La ley exige en su artículo 41 que la familia viva en la propiedad o que la explote. Entiéndase que no ha de ser porque la explote con el trabajo personal porque entendemos que en muchas circunstancias la administración directa y personal entraña ya la explotación de la propiedad. Supongamos una finca que requiere el trabajo personal de mucha gente; el titular que la convierte en un bien de familia la administra y la sostiene con su trabajo personal porque de ella saca el sustento. Pero la ley exige primordialmente que tratándose de una vivienda, la habite, porque su no desaparecería el objeto que tiene la ley al darle privilegios a ese bien; y si se trata de una explotación de donde la familia tiene su sustento, como podría ser un establecimiento manufacturero que esté en la finca, debe ser explotado en forma personal por la familia.

El artículo 43 establece los requisitos que deberán llenarse para inscribir el bien, probar el parentesco, probar la propiedad, probar la valuación que tiene, etcétera. Esto, lógicamente, no requiere ninguna explicación.

El artículo 44 se refiere a que, cuando se hubiera dispuesto por testamento la constitución de un bien de familia, el juez de la sucesión, a pedido del cónyuge o en su defecto de la mayoría de los interesados, ordenará la inscripción en el registro inmobiliario respectivo, siempre que fuera procedente con arreglo a las disposiciones de la presente ley. Aclaremos que no solamente por acto de vivo puede establecerse el bien de familia sino también como una disposición testamentaria.

8/Peñalva-Saluzzi

El causante, por testamento, declara en bien de familia a una propiedad donde ha vivido o la ha explotado. El juez de la sucesión, no mediando la oposición de los herederos o del cónyuge supérstite inscribe directamente el bien, siempre claro está que se llenan los requisitos que exige la ley.

El artículo 45, dice que no podrá constituir más que un solo bien de familia. Cuando un titular o un heredero por una u otra vía llegara a ser titular de más de un bien, deberá elegir cuál es el bien de familia con que se quede. La ley establece que en caso de silencio del interesado, se reputará como futuro bien el que se suscribió primero; quiere decir que los otros pasan automáticamente a desafectarse con todas las consecuencias que la misma ley le da a la desafectación.

El artículo 46, dice que todos los trámites que se realicen son gratuitos. El registro de la Propiedad ha de prestar asesoramiento gratuito a los interesados y está liberado también de sellados. Estas diligencias podrán hacerlo personalmente los interesados. No excluye la intervención de los profesionales si así lo requieran. Pero la ley, le da toda clase de facilidades por su sola presencia en el Registro de la Propiedad: le da el derecho y la obligación al director del Registro de asesorarlo en toda la amplitud necesaria para que pueda llenar los trámites correspondiente totalmente gratuitos.

El artículo 47 refirma lo dicho: no paga sellos, ni derechos de inscripción.

El artículo 48 dice que en los juicios referentes a la transmisión hereditaria del bien de familia, los honorarios de los profesionales intervinientes no podrán exceder del tres por ciento de la valuación fiscal. Lo abarata, también, siempre en beneficio de la familia. Esto no significa que cuando en una sucesión haya muchos bienes, los honorarios del profesional se han de reducir a todos los bienes con un máximo de tres por ciento de la valuación. Esos honorarios quedan reducidos solamente en la proporción que el bien de

familia incide en el monto total del acervo hereditario. En los demás bienes es el honorario que los profesionales tiene de acuerdo con sus aranceles aprobados.

Ahora vienen los casos de desafectación de la ley nacional. El bien de familia se puede desafectar a instancia del propietario con la conformidad del cónyuge. Aquí aparece el carácter compartido del dominio del bien. Es el cónyuge el que debe prestar la conformidad para desafectarlo, porque el cónyuge es copartícipe en la sociedad conyugal. En la medida que forma parte de la familia, se siente amparándose bien y debe prestar expresamente su conformidad. Pero dice que a falta del cónyuge o si éste fuera incapaz, porque hay que prever el caso, se admitirá el pedido siempre que el interés familiar no resulta comprometido. Tendrá que hacerse la tramitación judicial correspondiente y probar que el interés familiar no se compromete, para desafectarlo.

A solicitud de la mayoría de los herederos, cuando el bien de familia se hubiera constituido por testamento, salvo que no medie disconformidad del cónyuge, se le da preeminencia al cónyuge por prestar o no la conformidad a la desafectación. En este con es el juez del lugar de asiento del Registro, como lo da entender la ley, quién va a intervenir en la desafectación; sino ha de ser el juez que interviene en la sucesión. Y si a requerimiento de la mayoría de la copartícipe hubiera condominio, lógicamente, en la medida que en el condominio no hubiera un interés superior de familia, no existieran menores o incapaces afectados, es lógico que la voluntad de la mayoría prime y entonces se accede a la desafectación.

9/Delayaut-Campos

El artículo dice: De o a instancia de cualquier interesado, cuando no subsistieron los requisitos previstos en los artículos 34, 36 y 41; que dice que no existiendo los miembros de la familia a los cuales va de proteger o no se habite ya en el mismo inmueble, etcétera, en esos casos correr de hecho una desafectación o en caso de expropiación o reivindicación, que también se desafecta sin ninguna clase de trámite.

El artículo 50 fija dónde se ha de recurrir en caso de trñerse que cuestionar las resoluciones de la autoridad administrativa y que denieguen la inscripción del bien de familia o decidan controversias referentes a su desafectación, gravamen u otras cuestiones previstas por esta ley, podrá recurrirse ante el juez de la civil en turno.

En líneas generales esa es la ley nacional y a la cual nosotros la reglamentamos por esta vía y solamente nos apartamos de ella en lo que respecta a los que constituyen la familia.

En su artículo 3º que es el artículo a que se refiere la ley en otros pasajes cuando habla de la familia, dice: "el Bien de Familia esta exento de impuestos a la transmisión gratuitas por causas de muerte o cuando ella se opera en favor de hijos y o adoptados legalmente y sus descendientes legítimos." En lo demás repartimos la ley nacional, porque se refiere a las ascendiente de ambos cónyuges, los colerales consanguíneas o por afinidad hasta el tercer grado.

Nuestra ley, como la nacional, lleva al ámbito del registro de la Propiedad la inscripción del bien de familia. Será el Registro quien deberá crear un división especial donde se asienten los bienes de familia. Subsidiariamente se aplicaría el decreto reglamentario de la ley nacional 14.394, que establece que se pondrá anotaciones marginales en el tono y en el folio correspondiente al inmueble afectado.

Nuestro artículo 5º establece la obligación de dar asesoramiento gratuito a todos lo que quieran constituir el bien de familia.

En el artículo 6º se dice que los juicios referentes a la transmisión hereditaria del bien de familia, los honorarios de los profesionales se ven reducidos en la misma medida que en la ley nacional, como máximo el tres por ciento de su valuación fiscal.

El artículo 7º tiene ahora un alcance diferente al del proyecto originario. El artículo 7º del proyecto originario daba las facultades decisorias y de controversias ante e Registro de la Propiedad. En una palabra le daba funciones judiciales a una dependencia administrativa que nada tiene que ver con la justicia, con los consiguientes perjuicios. Se ha tomado al texto expresado de la ley de Entre Ríos para darle a la justicia la intervención correspondiente en los casos de controversias. Dice así el artículo 7º: "Contra las resoluciones de la Dirección del Registro de la Propiedad podrá recurrir en relación ante el juez en lo civil en turno del lugar de asiento de aquella repartición, dentro de los 30 días siguientes al de la notificación personal".

Nosotros hemos ampliado a 30 días el término de la notificación, en razón de las distancias de nuestra provincia, que muchas veces no puede realizarse con premura por las deficiencias de comunicación.

"Interviniendo profesionales, dice, la notificación podrá hacerse a éstos por expreso o certificada con aviso de retorno." Es posible que en el despecho se nos haya deslizado un error, que lo vamos a corregir en el debate. Dice expreso o certificada; entiende que debe decir expreso certificado -porque es el que ofrece mayor seguridad y con aviso de retorno.

10/Osán-Díaz

En caso de ser varios los interesados, los términos se computarán desde la última notificación. Esa es la redacción que nosotros le hemos dado en sustitución del proyecto originario que daba estas funciones judiciales al Registro de la Propiedad.

Ahora el artículo 8º es el que se refiere a los montos topes hasta donde se han de encuadrar los valores de las propiedades afectadas. Nosotros lo elevamos con respecto al proyecto original hasta 800.000 pesos el monto de la valuación territorial del inmueble cuando se trata de urbano y a 1.200.000 pesos a los rurales.

El criterio que la comisión en mayoría ha tenido para sostener estos montos es justamente de extender el beneficio a la familia más allá de la familia simplemente modesta que pueda tener una casa modesta, hemos considerado a la familia como institución social, con prescindencia casi total de la fortuna que pueda amparar a la misma. Por eso hemos elevado los montos hasta 800.000 pesos calculando que una casa que puede tener dicha valuación es una casa que en valor económico o venal puede ser de 1.200.000 o 1,300.000 pesos. Una casa de este valor está muy por arriba de lo que podría llamarse

económica o modesta, es una casa de cierta jerarquía lo que nos indica una familia de cierto nivel superior de vida; porque no debemos dejar de pensar que las contingencias de la vida de los negocios pueden llevar a aquel individuo jefe de familia que tiene una gran fortuna a un descalabro por causas atribuibles a él o que no le son atribuibles, como serían vaivenes de los mercados o del comercio. Muchas veces o la mayoría de las veces fuera del control del mismo individuo. Entonces si esa familia que gozó de un bienestar, que se acostumbró a vivir en esta casa cómoda, no considerarse justo que a la muerte de su titular puede ser privada por lo menos de esa casa, de ese bien donde puede obtener su sustento y seguir con un régimen de vida similar al que antes tenía. Con ese criterio hemos elevado los montos hasta 800.000 pesos los bienes urbanos y a 1.200.00 para los bienes rurales.

Nuestra ley prevé también la posibilidad de que pueden inscribirse bienes de un mayor valor que los establecidos, pero esos son casos de excepción y como casos de excepción hemos establecido tres condiciones que debe darse juntas para que pueda inscribirse un bien de familia de un mayor valor. Ellas son; cuando se trata de un único bien del bien inmueble del constituyente; cuando lo justifique el número de miembros de la familia en los términos del artículo 3º que convivan con el constituyente y cuando en el mismo inmueble funciones una industria o taller de explotación directa y personal y sea única renta de la familia. En ese caso, dándose las tres circunstancias, podrá el Registro de la Propiedad inscribir el bien de familia.

Dice: "En la misma forma se presume que el aumento del valor del inmueble que no sea determinada por mejoras o anexiones, corresponde el correlativo aumento de las necesidades de vivienda y sustento por causas ajenas al constituyente". Esto se prevé para el caso de inflación en que los valores sean abultados desmesuradamente y nos encontramos con que una propiedad que puede ser modesta. Exceda después los límites máximos que fija y pueda querer no inscribirse por exceder justamente esos límites, en caso de que sea un bien de familia de origen testamentario.

Cuando el aumento del valor no ha sido por anexiones o ampliaciones, se considerará que la misma propiedad tiene el mismo valor original. Quiere decir que llena los fines de sustento y vivienda de familia.

11/S. Perini

Ahora, cuando sea determinado por mejoras o anexiones, corresponde incluir el bien de familia siempre en el caso de los testamentarios, cuando lógicamente no exceda los límites toques que fija este artículo.

El artículo 9º dice que el juez de primera instancia en lo civil y comercial del lugar del asiento del registro de la propiedad es competencia en toda cuestión, entre los familiares o promovidos por cualquier interesado sobre constitución o desafectación del bien. Siempre nos referimos al juez del lugar del asiento del registro de propiedad, salvo en el caso en que la inscripción o la desafectación tenga su origen en un juicio sucesorio en que la tocará actuar al mismo juez de la sucesión. Quiere decir que en este caso no sacamos el asunto en cuestión de sus juez natural, que es el que interviene en la sucesión.

Nuestro artículo 10 dice que las normas del decreto reglamentario de la ley nacional, que lleva el número 2513, serán de aplicación subsidiaria cuando el caso que se plantea no esté previsto en nuestra ley; que entrará a regir dentro de los sesenta días de promulgada.

Esas son las características generales de la ley que sometemos hoy a la de esta Cámara; por ello, por mayoría, aconsejamos la aprobación en los términos referidos.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

SR. RAJNERI – Señor presidente: El proyecto de ley que estamos considerando reglamenta una ley nacional sobre cuya importancia, sobre cuyo contenido social y sobre cuyos objetivos estamos perfectamente de acuerdo.

El problema filosófico e histórico de la integración del núcleo familiar como base de la sociedad ha preocupado permanentemente a los doctrinarios de todas las épocas, yo diría desde Aristóteles especialmente, que en gran medida fundamentó la posición filosófica del cristianismo con respecto a la preocupación por la familia. Y es más, es posible, como lo señalan algunos historiadores, que la integración primitiva de la sociedad no haya sido individual sino esencialmente colectiva en el sentido familiar.

Pero es indudable también que la filosofía del liberalismo a través de sus grandes filósofos y estudiosos, transformó las bases y la estructura de la sociedad feudal de Europa; el concepto tradicional de la familia que hasta entonces había imperado en el mundo cada paso a una filosofía esencialmente individualista, que es la base del capitalismo, tanto en el plano económico como en el plano filosófico. Y es así que ya no interesa la familia como núcleo, ya no interesa como tutora del desenvolvimiento social de los pueblos; ya no interesa a la economía y al estado el proceso, la defensa o el desarrollo del núcleo familiar: interesa sustancialmente el individuo. Y si las razones filosóficas que ilustraron al iluminismo de esa época transformaron al individuo el eje de toda consideración social, el proceso económico advenido como consecuencia de esa filosofía transformó al núcleo familiar como expresión vetusta, al individualismo como expresión de la necesidad dialéctica del desarrollo del industrialismo y de su proceso en su etapa final, el capitalismo.

12/Saluzzi

Toda la literatura, toda la formación y toda la contextura legal de los estados que aceptaron e incluyeron en sus normas la filosofía liberal, está impregnada de ese individualismo llevado a extremos egoístas. Es así, señalaba Renán, con respecto al Código Napoleón, expresión que en el derecho civil constituyó la concreción de la filosofía individualista y la base también del desarrollo civilista en los demás países continentales, que el Código Napoleón era un Código planeado por el hombre que vive soltero y muere serio.

Como reacción humanitaria, como expresión de una necesidad de defensa de un valor ético en la economía y en la vida social de los pueblos, no podía tardar en aparecer la reacción contra este individualismo extremo que otorgaba a la propiedad, valores intangibles y otorgaba al individuo valores

absolutos, sin comprender que éste es un producto del medio que vive en sociedad y que, además, se desarrolla, nace y muere dentro de un conglomerado familiar.

Las primeras reacciones, desde el punto de vista legislativo que se operan operan en torno a la defensa de la familia vinculado a mi patrimonio como elemento esencial de su desarrollo, aparece en Texas, EE.UU. De Norteamérica en 1837, en una ley que establecía ciertos preceptor y normas relativas a la propiedad rural, como algunas disposiciones que luego se han hecho comunes en la legislación universal de defensa del patrimonio universal, por ley federal del año 1862, Estados Unidos dilató el ámbito de aplicación de la ley estatal de Texas a todo el territorio norteamericano y posteriormente, diversos países europeos van incorporando a su legislación positiva disposiciones referidas al bien de familia.

En 191, en una constitución de indudable repercusión social y de avanzada en el plano de las ideas, la República de Méjico incorpora en su constitución normas específicas disponiendo la defensa del patrimonio familiar y la institución de parte del patrimonio como inenajenable e inembargable para poder así defender la idea del bien de la familia.

Dos años posteriores, en 1919, impregnada también de la misma idea de constitucionalismo social, pero mucho más trascendente por tratarse de uno de los países más evolucionados de Europa, Alemania incorpora en la trascendente constitución de Weimar, disposiciones relativas a la constitución del bien de familia, incorporando así en el ámbito del constitucionalismo social esta idea ya existente en la constitución de Méjico y que parcialmente existe en la legislación de otros países.

13/Campos-Delavaut

Posteriormente a estos dos ejemplos trascendentes otros países han incorporado, ya sea a su constitución, ya sea a través de leyes especiales, en forma prácticamente universal, la defensa de la institución familiar con disposiciones relativas a la defensa de un mínimo de su seguridad económica. Y, llegó este proceso de avanzada y de reacción contra el individualismo del siglo pasado, incluso, a incorporarse en disposiciones de índole universal, como el Acta de Chapultepec de 1945, a la cual la Argentina adhiriera posteriormente por decreto, y que en su parte relativa a la declaración de principios sociales de América, se establece como inciso 3º el siguiente: "La familia como cédula social se proclama institución fundamental y se recomienda que el estado dice las medidas necesarias para asegurar su estabilidad moral, si mejoramiento económico y bienestar social".

Posteriormente en 1948 la Declaración Universal de los derechos del Hombre incorpora una disposición específica al apartado tercero del artículo 16 que se refiere a la familia, disponiendo que ésta es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

A través de todos estos ejemplos, a las cuales podría agregarse por su trascendencia las disposiciones contenidas en la Constitución española de 1031, desde luego, no adquiere características similares a través de la experiencia de distintos países. Por ejemplo, la República Italiana incorpora a la legislación vigente el bien de familia, pero no lo limita, como en el ámbito tradicional en el plano del derecho positivo a las propiedades inmuebles, sino que la lo extiende además del inmueble a los créditos o a los valores fiduciarios.

En el mismo sentido, Francia que a fines del siglo pasado comenzará a legislar sobre esta materia, produciendo distintas reformas a la ley existente, también incorporó además de los valores inmuebles, a máquinas, enjeres y otros elementos de trabajo que hacen fundamentales para la defensa de la institución familiar.

En cambio; nuestra América latina en general, ha reducido el ámbito de aplicación de la institución del bien de familia a los valores inmobiliarios, empañando fundamentalmente por la propiedad rural y extendiéndose paulatinamente a la propiedad urbana.

En lo que respecta a nuestro país, sí exceptuamos algunas normas existentes en alguna leyes de jubilación como, por ejemplo, la dispuso la creación de la caja de ferroviarios, la primera ley de del hogar", cupo limitación en el ámbito de aplicación provocó su relativo fracaso dentro de la experiencia Argentino.

SR. RUIZ – La Caja de Ahorro Postal, también preveía el bien de familia.

SR. RAJNERI – En efecto, posteriormente...

SR. RUIZ – Hasta 50.000 pesos.

SR. RAJNERI – Hasta 500.000 pesos.

Esta ley del hogar se preocupaba especialmente de la propiedad donada por el gobierno proveniente del tierras públicas, en las cuales se involucra limitaciones que alcanzaban hasta 10.000 pesos, para inscribir como bienes inembargables e inejecutables, los provenientes de esa acción oficial del gobierno.

14/Osán – Díaz

Como lo ha señalado el señor diputado Ruíz. Posteriormente el decreto 14.682 del año 1942, rectificado por ley 12.921, estableció en la caja de Ahorro Postal la inembargabilidad a la institución del bien de familia en las propiedades adquiridas con los ahorros depositados en esa caja...

SR. RUIZ – Si mal no recuerdo, señor diputado, es la primera vez que aparece como bien de familia en la legislación nuestra.

SR. RAJNERI – Exactamente. Y este límite de 50.000 pesos con ciertas normas especiales con referencia a las condiciones que debía llenar esta institución. Y llegamos a la ley actual, la 14.394, una ley suigeneris dentro de la experiencia parlamentaria argentina por involucrar variados y múltiples aspectos de la legislación, especialmente civil, que instituye el bien de familia en la forma en que el señor miembro informante de comisión lo ha expresado con detenimiento.

La amplitud con la Legislatura de una provincia puede considerar las posibilidades de aplicación por vía reglamentaria de la ley nacional, está desde luego limitada a las disposiciones de orden general que establece la ley señalada. Es por eso que en el proyecto que estamos considerando hay dos o tres aspectos fundamentales sobre las cuales interesa la sanción legislativa y alguna modificación, o mejor diría, alguna ampliaciones que a la ley originaria se le ha hecho a través de este proyecto en la inteligencia

de que las disposiciones relativas al bien de familia son muchas de ellas de índole procesal y entran dentro de la facultad legislativa de una provincia las consideraciones con respecto a la exención impositiva, la exención de tasas, la inembargabilidad ejecutoriedad de un bien por tratarse alguna de ellas de normas de procedimientos.

Entiendo que el propósito de esta ley reglamentaria es plausible en la medida que posibilita la vigencia de la ley nacional dentro de nuestro ámbito territorial y entiendo que la institución del bien de familia constituye una necesidad y una medida elogiosa desde todo punto de vista. Por cuanto tiene a llenar una función desde el punto de vista social con un elevado contenido ético, entiendo también que el objetivo fundamental de una legislación este tipo tiende a proteger a los sectores sociales que están en mayor riesgo desde el punto de vista económico y, por lo tanto, debe limitarse en su contenido y en su dimensión a abarcar exclusivamente a los sectores sociales necesitados de una ley protectora de este tipo.

15/S. Perini

Por eso nuestro sector, que avala en general el despacho comisión y, que lo acompañará en general con su voto, entiendo necesario señalar, aparte de alguna otra pequeña modificación de detalle, que se hará en la discusión en particular, que se exceden las necesidades y las consideraciones que fundamentan esta ley al incorporar valores topes que dignifican la inclusión, dentro del ámbito de aplicación de esta ley, de sectores sociales que no necesitan de esta actitud tuitiva del estado que producirá, desde el punto de vista del orden impositivo, una exención sobre uno de los impuestos que estimo más justo y más necesario dentro de nuestra organización social y que es el impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

Si exceptuamos la reglamentación de la ley nacional vigente para la Capital Federal, donde los calores inmobiliarios en lo que se refiere a la valuaciones fiscales están actualizados y en general son de magnitud, las normas reglamentarias de las provincias que la comisión ha tenido en su conocimiento al tratar este despacho, establecen montos muy inferiores a los que el despacho de comisión fija en este proyecto. En las leyes vigentes en otras provincias, por lo menos en las que hemos tomado conocimiento, los límites de las valuaciones fiscales no exceden de casi la mitad de los valores topes mínimos que se han fijado en este proyecto.

Si consideramos que en nuestra provincia, salvo raras excepciones, las valuaciones fiscales no representan en su integridad los valores reales de los inmuebles que están tasados, podemos advertir sin dificultad que, en términos generales, los valores fijados en este proyecto pueden multiplicarse por tres, por cuatro y a veces por una cifra mucho mayor para establecer que alguna precisión los valores reales de los inmuebles que vamos a desgravar y que vamos a proteger por esta ley.

En esta Legislatura estamos representados hombres de casi todos los lugares de la provincia que sabemos perfectamente que, en nuestros respectivos medios, las valuaciones fiscales, en la gran mayoría de los casos, datan de varios años atrás y no representan en manera alguna los valores reales de la propiedad inmueble.

Por otra parte, una ley de contenido social como es ésta, causa alguna perturbación en la vida comercial de una provincia y si esa perturbación no interesa o interesa poco cuando se trata de defender el hogar de una familia modesta, en cambio, cuando se exceden los límites razonables de una medida de contenido social, puede prestarse para que sectores comerciales o personas o familias en posición económica desahogada utilicen el bien de familia o la institución del bien de familia como un medio de perturbar la acción de los acreedores legítimos. De tal manera, por vía de una reglamentación que establece un máximo excesivo, prácticamente colocamos fuera del comercio, no sé si a la mayoría, pero sí a una gran cantidad de propiedades pertenecientes a núcleos familiares que no necesitan de este tipo especial de protección porque están asentadas sólidamente.

Aunque lamentablemente no tenemos estadísticas a mano sobre este asunto, creo que puede afirmarse que las propiedades que dentro de la provincia tienen valuaciones fiscales superiores a 1.200.000 pesos son la excepción y que la regla la constituyen las propiedades que tienen valuaciones fiscales inferiores a esa cifra.

16/Peñalva.Saluzzi

Si bien, desde el punto de vista fiscal parece no ser trascendente, por lo menos según las estimaciones realizadas por el gobierno de la provincia, hasta ahora sobre la incidencia que puede tener esta ley en el ámbito fiscal, en cambio, si interesa saber que por vía de un tope excesivo que se fija en el despacho, llegaríamos a la práctica anulación del impuesto de la transmisión gratuita de bienes por medio de la inscripción del bien de familia y, desde luego, adecuada a la cantidad de personas y de familias que hagan uso de esta ley.

Por las razones expuestas, el sector del radicalismo del pueblo va a apoyar en general el despacho de comisión, pero va a velar en disidencia el artículo 8º, que se refiere a los valores máximos de las valuaciones fiscales, por entender que dicha estimación modifica sustancialmente el objetivo de la ley y transforma llevándolo a límites insospechados, una medida legislativa que tiende a la protección social de los sectores más desamparados.

SR. PRESIDENTE (Marón) – Tiene la palabra el señor diputado Abbate.

SR. ABBATE – Señor presidente: Hemos firmado el despacho de comisión y adelantamos nuestro voto favorable al proyecto de ley que estamos considerando.

Los señores diputados que me han precedido en el uso de la palabra, han explicado el hondo contenido social de esta ley de amparo y protección para la cédula esencial de la sociedad que es la familia. Aunque firmantes del despacho, compartimos la inquietud del radicalismo del pueblo, en cuanto a los topes fijados en el artículo 8º.

En su debido momento, propondremos una modificación, no sustancial referida a estos topes. Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Marón) – Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se aprueba en general el despacho en discusión. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Ha sido aprobado.

En consideración en particular. Por secretaría se dará lectura al artículo 1º.

-Se lee.

SR. PRESIDENTE (Marón) – En Consideración. Tiene la palabra el señor diputado Mehdi.

SR. MEHADI – Señor presidente: Había pedido la palabra antes de que se diera lectura al artículo 1º, para plantear a modo de consulta a la comisión, el siguiente problema: esta ley efectúa una desgravación impositiva y no tiene despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

SR. RUIZ – Entiendo, señor presidente, que no ha sido necesario el despacho de la Comisión de Presupuesto y hacienda para considerar este proyecto. Por ello no se ha girado y no se consideró en algún momento la necesidad de hacerlo.

17/Campos-Delavaut

CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Marón) – Está en consideración el artículo 1º. Tiene la palabra el señor diputado Mehdi.

SR. MEHDI - Solicito se pase a un breve cuarto intermedio.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Se va a votar la moción de pasar a un breve cuarto intermedio. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Ha sido aprobado, invito a la Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio.

-Eran las 19 51 horas.

18/Osán-Díaz

CONTINÚA LA SESIÓN

-Siendo las 20 y 10 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Marón) - Continúa la sesión.

En consideración el artículo 1º. Si no se hace uso de la palabra se va a votar si se aprueba. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Ha sido aprobado.

-Así mismo, se vota y aprueba el artículo 2º

-Al enunciarse el artículo 3º dice el

CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Marón) - Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

SR. RUIZ – Señor presidente: Atendiendo la sugerencia que se formulara recientemente al pedirse un breve cuarto intermedio y encontrando razonables las observaciones que formulara el señor diputado Mehdi los efectos de que se subsana dicho inconveniente, solicito pasar a un breve cuarto intermedio de no más de veinte minutos para que la comisión respectiva pueda dictaminar sobre los artículos 3º y 4º del despacho de comisión que establecen desgravaciones impositivas.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Se va a votar si se aprueba la moción formulada por el señor diputado Ruiz, en el sentido de pasar a un cuarto intermedio de veinte minutos. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Ha sido aprobado. Invito al Cuerpo a pasar a un cuarto intermedio de veinte minutos.

-Eran las 20 y 12 horas.

CONTINÚA LA SESIÓN

-Siendo las 21 y 25 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Marón) - Continúa la sesión.

CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Marón) - Tiene la palabra el señor diputado Abbate.

SR. ABBATE – No habiéndose producido todavía el despacho de la Comisión de Presupuesto, propongo , señor presidente, que se prolongue el cuarto intermedio hasta las 22 y 30 horas.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Se va a votar si se aprueba la moción formulada por el señor diputado Abbate, en el sentido de pasar a un cuarto intermedio hasta las 22 y 30 horas. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Ha sido aprobado. Invito al Cuerpo a pasar a un cuarto intermedio hasta las 22 y 30 horas.

-Eran las 21 y 27 horas.

20/Peñalva-Saluzzi

CONTINÚA LA SESIÓN

-Siendo las 23 y 10 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Marón) - Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor diputado.

CONSTITUCIÓN DE LA CÁMARA EN COMISIÓN**Moción**

SR. PRESIDENTE (Marón) – Tiene la palabra el señor diputado Piñero.

SR. PIÑERO – Señor presidente: hago moción de orden para que la Cámara se constituya en comisión, a fin de poder considerar la Comisión de Presupuesto y Hacienda el proyecto de ley que estamos tratando.

SR. PRESIDENTE (Marón) – Se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado Piñero, en el sentido de que la Cámara se constituye en Comisión. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Ha sido aprobada.

Se va a votar si la Cámara conserva la unidad en el debate. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Ha sido aprobado. Se conservará la unidad en el debate.

Tiene la palabra el señor diputado Piñero.

SR. PIÑERO – Señor presidente: La mayoría de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, propone hacer suyo el despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales en la parte que le compete y, en la misma forma en que ha sido despachado.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Tiene la palabra el señor diputado Rionegro.

SR. RIONEGRO – Señor presidente: En nombre de la minoría de la comisión, quiero señalar que estamos de acuerdo en cuanto a que la Comisión de Presupuesto y Hacienda no encuentra ninguna objeción que hacer en lo referido a la exención impositiva que se origina en virtud de la sanción de este proyecto de ley, pero que vamos a mantener una disidencia parcial en lo concerniente al artículo 8º de este proyecto en discusión.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Tiene la palabra el señor diputado Abbate.

SR. ABBATE – Señor presidente: Como lo manifestáramos al considerar el despacho en general, la disidencia nuestra -también parcial- se circunscribe puramente a la primera parte del artículo 8º y, cuando llegue el momento, haremos una observación.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Se va a votar si se aprueba el dictamen de mayoría de la Comisión de Presupuesto y Hacienda propuesto en el transcurso de la exposición del señor diputado Piñero. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Ha sido aprobado.

CIERRE DEL DEBATE EN COMISIÓN

SR. PRESIDENTE (Marón) - Tiene la palabra el señor diputado Piñero.

SR. PIÑERO – Señor presidente: es a efectos de mocionar en el sentido de que se cierre el debate en comisión y la Cámara continúe sesionando en la forma que lo establece el Reglamento.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Se va a votar la moción de cierre del debate propuesta por el señor diputado Piñero. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Ha sido aprobado.

Corresponde considerar en particular el proyecto de ley en discusión. Por secretaría se dará lectura al artículo 1º.

-Se lee-

SR. PRESIDENTE (Marón) – En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Abbate.

SR. ABBATE – Los artículos 1º y 2º ya habían sido aprobados.

SR. PRESIDENTE (Marón) – Como la Cámara se había constituido en comisión, en referente al tratamiento del despacho en general, debe tratarse de inmediato el proyecto en particular. En consideración.

Se va a votar el artículo 1º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa, asimismo se vota y aprueba el artículo 2º.

21/Campos-Delavaut

-Al leerse el artículo 3º dice el

SR. PRESIDENTE (Marón) - Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

SR. RUIZ – Señor presidente: Voy a recoger una sugerencia que se me hiciera en el breve cuarto intermedio anterior, y que no afecta al fondo de la ley en lo más mínimo, sino que simplemente de forma para adecuar bien el inciso a) a la legislación actual. En realidad los descendientes ahora han dejado de ser legítimos o ilegítimos, según las denominaciones antiguas; por lo que sugiero que se elimine del inciso a) la palabra legítimo, quedando: Hijos y/o adoptados legalmente y sus descendientes.

SR. PRESIDENTE (Marón) – Con la modificación formulada por el señor miembro informante de comisión, se va a votar si se aprueba el artículo 3º y sus incisos. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa, aprobándose asimismo los artículos 4º, 5º y 6º.

-Al leerse el artículo 7º, dice el

SR. PRESIDENTE (Marón) - Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

SR. RUIZ – Señor presidente: Es a los efectos que se elimine en el penúltimo párrafo la separación o que existe entre expreso o certificado, porque el criterio de la comisión ha sido que la notificación se realice por expreso certificado con aviso retorno.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Tiene la palabra el señor diputado Mehdi.

SR. MEHDI – Entiendo que tiene que ser certificada con aviso de retorno, por cuanto el expreso no da seguridad sino celeridad a la carta.

SR. RUIZ – Celeridad...

SR. MEHDI – Celeridad de horas. La diferencia entre certificada y expreso, es que el expreso va directamente del postal al destinatario y en la certificada pasa por el correo.

22/Osán-Díaz

SR. RUIZ – Justamente. Buscaba la mayor celeridad posible en las comunicaciones ya que a veces puede resultar de días si coincide con algún feriado. Por ello es que solicita que se haga pero expreso certificado. En realidad con ello damos una mayor celeridad a la notificación.

SR. PRESIDENTE (Marón) – Con las modificaciones introducidas por el señor miembro informante de comisión se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Ha sido aprobado.
Por secretaría se dará lectura al artículo 8°.

-Se lee.

SR. PRESIDENTE (Marón) - En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Mehdi.

SR. MEHDI – Señor presidente: En virtud de que las valuaciones fiscales a las cuales se refiere la primera parte de este artículo 8° están muy fuera de la realidad y como dentro de muy breve tiempo la provincia deberá actualizarlas, propongo concretamente que en lugar de 800.000 pesos fijados para los inmuebles urbanos y de 1.200.000 pesos para los inmuebles rurales, sean de 500.000 pesos para ambos.

Formulo esta moción en virtud de que este proyecto de ley venía así del Poder Ejecutivo, el cual, estimo, habrá contado con datos estadísticos o algún índice para la estimación de estos montos, valores que estarán más acordes con la realidad que persigue la ley.

En concreto, señor presidente, propongo a la comisión que ambos valores sean de 500.000 pesos.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Tiene la palabra el señor diputado Abbate.

SR. ABBATE – Señor presidente: voy a adherir a la moción formulada por el señor diputado Mehdi.

Entiendo que las valuaciones fiscales tanto de los inmuebles rurales como urbanos, no se ajustan a la realidad de su valor actual y son por el contrario bajas; tal vez tres o cuatro veces más bajos de lo que corresponden al valor real de las propiedades.

Entiendo que el espíritu de la ley es crear un resguardo para la familia, pero no para la familia millonaria que no necesita protección de la ley, sino para la familia tipo que no tiene nada más que una propiedad y a la cual hay que asegurar su unidad a través de esa propiedad.

23/S. Perini

Cuando una familia posee millones o una propiedad valuada en 1.200.000 pesos los efectos del pago del impuesto inmobiliario, podemos pensar sin exagerar que esa propiedad está por sobre los cinco o seis millones de pesos; y el que tiene una propiedad rural de cinco o seis millones de pesos no necesita protección de la ley; su capital lo protege, por eso voy a apoyar la moción del señor diputado Mehdi en el sentido de que se toma como tope el presupuesto por el Poder ejecutivo en su mensaje a la Legislatura.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

SR. CASAMIQUELA – Quería referirme precisamente, señor presidente, a estos valores tope: tanto el Radicalismo del Pueblo como la Democracia Cristiana sostienen un monto máximo de 500.000 pesos y al mismo tiempo dicen que los valores fiscales actuales son cuatro o cinco veces inferiores a lo que en realidad valen esas propiedades; estarían sosteniendo entonces, en el caso de que los valores fueran reales, montos que oscilarían entre los dos y dos millones y medios de pesos.

Quiero decir que el proyecto de ley que vamos a votar está muy por debajo de lo que ellos consideran lo razonable, puesto que se establecen 800.000 y 1.200.000 pesos.

Yo pregunto qué pasaría a aquellos ciudadanos que han cumplido con los requisitos que establece la ley y mantienen sus propiedades y sus bienes inmuebles con los valores fiscales actualizados, a todos aquellos que se han acogido a las disposiciones de una reciente ley nacional que establecía el revalúo fiscal: ¿qué pasaría entonces? Que estaríamos legislando en perjuicio de los que cumplen la ley y en beneficio de los que no la cumplen. Esa es la situación a la que nos quiere llevar rebajando estos valores con estos argumentos. Si se argumentara que son montos demasiados considerables, que exceden lo razonable como bien de familia, entonces sí podríamos llegar a un acuerdo; pero con los argumentos dados lo único que se pretende es proteger a aquellos que están desconociendo las leyes o manteniendo valores ínfimos en sus propiedades a efectos de aludir impuestos. Esa es la razón por la cual estimo, señor presidente, que se debe votar el proyecto de ley en la forma en que está redactada.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

SR. ABBATE – ¿Me permite, señor presidente?

SR. RUIZ – Sí, señor presidente.

SR. ABBATE – Es para decirle al señor diputados Casamiquela que o yo no me expliqué bien o él no me comprendió. Digo que si 500.000 pesos con valuaciones actuales, pueden significar capitales de dos millones de pesos, con 800.000 pesos significan capitales cuatro veces mayores o sea 3.200.000 pesos. Más la voy a decir: las personas que han hecho el revalúo lo han hecho de acuerdo a la ley nacional a los efectos de otra clase de impuestos. Pero el revalúo inmobiliario está aprobado en la provincia de Río Negro. El revalúo que se ha hecho, no el revalúo de los activos sino el revalúo de las propiedades, no ha sido aprobado.

Quiero decir, entonces, que nosotros debamos atenernos a la realidad de las cosas. Con 500.000 pesos de valuación territorial, es suficiente para hacer un resguardo de una familia. Así lo entiendo yo; puedo estar equivocado, yo no soy poseedor de la verdad, pero el conocimiento que tengo de esta zona me hace ver que este departamento Adolfo Alsina son muy pocos las propiedades que tiene una valuación territorial de un millón de pesos.

SR. PRESIDENTE (Marón) – El señor diputado Ruiz está en el uso de la palabra.

24/Peñalva-Saluzzi

SR. RUIZ - Señor presidente: Si las argumentaciones para pedir la modificación de los topes fueron convincentes, si se demostrara que se va a ocasionar alguna anomalía en la vida de la provincia, si se

demostrara que se va a crear algún inconveniente social o se iba a legislar con alguna injusticia, no tendría inconveniente en aceptar la modificación, cualquiera que fuera, con tal de adecuar la ley a una realidad social, que es el fundamento básico de la que estamos discutiendo.

En algunos diputados me extraña haber escuchado expresiones referentes a la familia, haciendo distinciones entre las familias pudientes y familias no pudientes. El profundo sentido social que tiene la ley del bien de familia, debe ser contemplado como que la familia es una institución social que es la célula de la sociedad. No tiene ninguna implicancia que la familia sea pudiente o no. La familia es única. Los padres, los hijos, sus ascendientes y los colaterales que puedan vivir juntos, forman un conjunto homogéneo que viven bajo un techo y tienen una explotación que les da para el sustento.

SR. ABBATE – Señor diputado: Con tres millones de pesos se come más que un bife. Se puede viajar a Europa, también.

SR. RUIZ – Si me solicita una interrupción, señor diputado, se la daré todas las veces que quiera.

Se refiere a ese conjunto de individuos que constituye la familia a la que se quiere proteger. Qué más da que la familia actual tenga una gran fortuna, si lo que se protege no es el momento actual de esa familia sino que es el porvenir. Y quién está exento en el porvenir de no caer en quiebra o en falencia absoluta y dejar a la familia en la calle. ¿No estamos cansados de conocer la historia de grandes fortunas que de la noche a la mañana dejaron a sus hijos desamparados?

Eso es lo que se quiere proteger, señor presidente. No el pasar actual, que el jefe de la familia lo sabe sobre llevar y es capaz de hacerlo frente y no va a dejar pasar necesidades a sus hijos y a su mujer.

SR. ABBATE – Me permite?

SR. RUIZ – No le concedo interrupciones. Déjeme hablar, por favor.

SR. PRESIDENTE (Marón) – No interrumpa al orador, señor diputado.

Continúa con la palabra el señor diputado Ruiz.

SR. RUIZ - Ese es el porvenir, señor presidente, que se quiere proteger.

Esta institución del bien de familia va a entrar a jugar cuando el jefe de la familia falte. Y si en ese momento la familia goza de una gran fortuna, no tendrá ninguna implicancia para el fisco, ni para nadie. Seguirá la protección para los hijos menores que seguirán viviendo en la casa paterna que todos sabemos cuanto es el valor efectivo que tiene y que muchas veces, por la introducción es la familia de extraños por la vía del matrimonio, lleva a la división de la casa paterna para poder deshacerse de ella. El jefe de la familia quiere que su descendencia siga bajo el mismo techo, siga bajo la misma explotación que le costó sangre y sudor formarla. Y por eso hace el bien de familia, señor presidente. Vale mucho dinero, es verdad. Pero un valor emotivo para la familia. Es el techo de la casa, es la explotación que formaron todos. Qué nos interesa que sea un millonario el actual. ¿Acaso, como familia, no tiene tanto valor el millonario como el pobre?

Eso es lo que quiere defender, señor presidente, y por eso soy intransigente en mantener esos valores. Hasta propondría, si se me permitiera, haría desaparecer todos los valores para que cualquiera pudiera establecer un bien de familia: La casa donde han nacido y se han criado los hijos, así sea un palacio; porque si un padre fue capaz de criar a sus hijos y educarlos en un palacio, no lo podemos condenar después que falta el dueño de casa vaya a una condición inferior. Que sigan viviendo donde se criaron con sus padres.

SR. RIONEGRO – Eso no lo consigue con esta ley, señor diputado Ruiz.

25/Campos-Delavaut

SR. RUIZ – No lo vamos a conseguir, señor diputado, es cierto, pero sí queremos defender el techo y la subsistencia, por eso la comisión, en la representación que ella me inviste, sostiene los mismos valores que antes había conseguido en la ley.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Tiene la palabra el señor diputado Basse.

SR. BASSE – Comparto lo expresado por mi compañero de sector, diputado Ruiz, pero debe hacer notar que también comparte la preocupación que manifestaran hacen breves instantes los señores diputados Mehdi y Abbate.

Se trata de un problema que surge, porque cuando se hicieron las revaluaciones que se efectúan bajo juramento, no se ajustaron posiblemente a la verdad. De ahí nace este problema que nos ha planteado el diputado Mehdi y que nos ocupa en este momento; pero considero que la solución no estaría dada justamente al bajar los montos que establece el artículo 8°. Porque haciéndolo así, estaríamos legalizando una violación que se ha cometido en oportunidad de efectuarse las revaluaciones.

Considero, por otra parte, que de bajarse estos montos y fijarse en 500.000 pesos, en forma provisoria, como manifestaran los diputados que así lo propusieron, caeríamos en el riesgo que dentro de pocos meses posiblemente debiéramos volver a modificar la ley, para establecer cifras reales.

Creo que si no se puede admitir, prueba en contrario, de que efectivamente un bien urbano de 800.000 pesos o un bien rural de 1.200.000 pesos, no excede de las necesidades del sustento y vivienda de las constituyentes y su familia. Lo que tendríamos que hacer es tomar recaudos necesarios para que cuando se declara o se inscriba un bien de familia en esos montos, los mismos se ajustan a la realidad de las cifras. Creo que esto podría lograrse estableciendo un sistema de verificación para de que efectivamente el bien que se va a inscribir como bien de familia, no excede en ningún momento estas cifras.

Considero que esta verificación podría efectuarla la junta de valuaciones que en casos de expropiación, para dar un ejemplo es la que da el fallo definitivo del justo precio.

Creo que podríamos agregar a esta ley una cláusula o un artículo que estableciera que el inscribirse un inmueble como bien de familia, deberá verificarse de que efectivamente tiene el valor que se ha enunciado.

26/Osán-Díaz

Y con esto considero que quedaría salvada la preocupación que plantearon los señores diputados preopinantes. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Tiene la palabra el señor diputado Pisarewski..

SR. PISARWSKI – Señor presidente: El señor diputado Ruiz que con tanto entusiasmo ha defendido el bien de familia a mi parecer no defiende en absoluto la justicia de procedimiento en el sentido de que si fijamos topes, ya somos injustos. A mi parecer en un caso de como este, la misma ley lo dice, por ejemplo, que si se trata de un único bien el valor puede superarse. Entonces por qué no fijamos en esta ley que cualquier bien de familia puede ser declarado como tal indicarse los topes? Es decir que si uno posee diez, veinte o los bienes que posee, uno de ellos puede ser declarado bien de familia son fijar tope.

SR. RUIZ – ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

Si se me hubiese permitido estarían eliminados los topes.

SR. PISARWSKI – ¿Por qué usted dice si se le hubiese permitido?

SR. RUIZ – Porque en comisión se objetaron los topes pues yo los había puesto más altos.

SR. PISARWSKI –Aquí no se trata de más alto o más bajo. Si se fija tope se comete una injusticia; si no se fija tope se es justo con todo el mundo.

Es muy difícil discriminar si una familia puede conformarse con un bien de 500.000 pesos o como se ha expresado ese valor en realidad es cuatro o cinco veces mayo, es decir de dos, dos y medio o tres millones de pesos. Sinceramente no veo mucha diferencia.

Quinientos mil pesos multiplicados por cinco, da dos millones y medio de pesos, ochocientos mil multiplicados por cinco, dan cuatro millones de pesos. ¿Hay mucha diferencia entre un bien de dos millones de pesos y un bien de cinco millones de pesos cuando se habla de bienes millonarios? Es exactamente lo mismo. Personalmente propongo que no se fijen topes en este caso. Que cualquier bien pueda declararse como bien de familia o de lo contrario se siga el temperamento propuesto por el señor diputado Basse en el sentido de que realice una revaluación. En este caso sí se podrían fijar topes.

SR. BASSE – Una verificación de valuación.

SR. PISARWSKI – No, una revaluación antes de inscribir el bien.

Esto es un proposición concreta.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Tiene la palabra el señor diputado Piñero.

SR. PIÑERO – Señor presidente: A efectos de obviar las inquietudes que se han suscitado con respecto a este artículo 8º, voy a proponer un agregado al mismo dejando los mismos topes que figuran para los bienes a constituirse en bien de familia.

Concretamente solicito se agregue a continuación de la palabra “valuación”, que figura en el primer párrafo del artículo 8º, “actualizada a los efectos de esta ley”, a fin de que los bienes que se constituyan estén acordes con los valores actuales que se quieren proteger con el mecanismo de esta ley.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Tiene la palabra el señor diputado Mehdi.

SR. MEHDI – Señor presidente: Había solicitado la palabra con anterioridad pero presidencia no se vio por tal motivo lo que voy a expresar resultará retardado.

Al hacer la proposición al comenzarse a discutir el artículo 8º en particular, no sé si me han entendido porque por las palabra pronunciadas por el señor diputado Casamiquela pareciera que quisiera colocar en situación un poco enojosa a la minoría.

SR. CASAMIQUELA – Por favor: De ninguna manera, señor diputado.

SR. MEHDI – La proposición de poner 500.000 pesos obedece a un sentido de prudencia y voy a explicar pro qué.

Se habla aquí de quien infringió la ley con la revaluación, se dice que aquel cumplió y que aquel otro no cumplió. En las planillas de revaluación se le pide al propietario la estimación que él da como valor a su propiedad.

27/S. Perini

SR. MEHDI – Puede o no ser un técnico para saber lo que va a valer. En la misma planilla viene un rengloncito donde tiene que figurar la estimación del censista y a continuación viene la estimación que hace la Dirección de rentas, que supongo tendrá que ser a través de juntas que forman los distintos pueblos. Vale decir que si hoy después de una año de haberse efectuado esa revaluación, no está la palabra definitiva de la Dirección de Rentas, el único que está infringiendo la ley es el Poder Ejecutivo de la provincia. Entiendo que esta ley va a tener que ser modificada oportunamente.

SR. BASSE – Figura la estimación de la Dirección de Rentas.

SR. MEHDI – Figura, lo que pasa es que no se ha hecho.

SR. BASSE – Pero entonces, ¿viola o no viola la ley? ¿Cómo se explica eso?

SR. MEHDI – Si presta atención va a entender, señor diputado.

SR. RIONEGRO – Es es como las redondillas de Sor Juana Inés de la Cruz.

SR. PRESIDENTE (Marón) – No dialoguen los señores diputados.

Tiene la palabra el señor diputado Mehdi.

SR. MEHDI – Con valores bajos, que estimo serían los 500.000 pesos, estaría más o menos en relación con la tasaciones actuales, vale decir que una vez que la Dirección de Rentas complete todo su padrón con las valuaciones definitivas, esta ley necesariamente va a tener que se modificada y para se entonces esta Cámara tendrá estadísticas y elementos de juicio para poder fijar una cantidad equitativa.

Ese es el sentido de no excederse en los valores y, por otra parte, los valores que propongo están más o menos acordes con los valores fijados en otras provincias. Vales decir que hay antecedentes para fijar menor valor y no hay ningún antecedente para fijar mayor valor.

SR. CASAMIQUELA – ¿Me permite, señor diputado?

SR. MEHDI – Sí, señor.

SR. CASAMIQUELA – Con la venia de la presidencia. Hay un antecedente que es la sensatez, señor diputado. Le pido que me diga honestamente si usted, con 500.000 pesos, se va a hacer su casa comprando la tierra...

SR. RIONEGRO – 500.000 pesos de valuación, señor diputado.

SR. CASAMIQUELA - ...en este momento utilizando los créditos de instituciones oficiales. Pero no hable de los que tienen el bien. Piense que también puede haber un empleado que se haga la casa ahora y que tenga una valuación real y entonces no va a poder constituirlo en bien de familia, porque 500.000 pesos no le alcanzan, señor diputado.

SR. MEHDI – Hay una diferencia fundamental entre costo de construcción y valuación fiscal. Son dos cosas completamente diferentes.

SR. CASAMIQUELA – Es que instituciones crediticias como el Banco Hipotecario de la Nación tienen una valuación fiscal establecida por el costo.

-Dialogan varios señores diputados.

SR. PRESIDENTE (Marón) – Señores diputados: Aunque el diálogo en alguna medida aclara conceptos, entiendan que perturban la labor de los señores taquígrafos. En consecuencia les ruego que hablen por orden. Continúa en el uso de la palabra el señor diputado Mehdi.

SR. MEHDI – Hablamos de valuación fiscal; hablamos de que la valuación fiscal está muy baja. Hay propiedades que tiene valor venal de un millón y medio de pesos y a los efectos del pago de la contribución lo están haciendo en estos momentos en base a una valuación de 200.000 o 300.000 pesos; la diferencia es muy grande. Vale decir que estos montos, que a simple vista, comparándolos con el valor venal, estarían en la realidad, no están de acuerdo con las valuaciones fiscales y eso ocurre en toda la provincia. La dirección de rentas esta en estos momentos pasando por un momento anormal pasa la percepción de los impuestos. En el momento que actualice, ahí será el momento de poner los valores reales. Vale decir, actualizar los valores de las excepciones de esta ley, creo que ahora más o menos me he hecho entender.

SR. BASSE – Yo no entendí nada.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

28/Peñalva-Saluzzi

SR. CASAMIQUELA – Señor presidente: Vuelvo a insistir en los conceptos anteriores, pero solamente quiero destacar que -como dije antes señor diputado Mehdi- si estamos viviendo un momento anormal para la Dirección de Rentas de la Provincia, no por ello tenemos que legislar con anormalidad nosotros también.

SR. MEHDI – Con prudencia nomás, señor diputado.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Tiene la palabra el señor diputado Rionegro.

SR. RIONEGRO – Quisiera saber y desearía que algún señor diputado de la mayoría me hiciera conocer por qué motivo el Poder Ejecutivo, al elevar el proyecto colocó la cifra de 500.000 pesos.

SR. RUIZ – El criterio que habrá traído, señor diputado, no lo sabemos. Aquí no estamos siguiendo el criterio del Poder Ejecutivo, sino el criterio del diputado. Somos nosotros los que dictamos la ley y a nuestro criterio la notificamos o la sancionamos.

SR. RIONEGRO – Muy bien.

SR. RUIZ – El criterio, por mayoría, es el expuesto.

SR. RIONEGRO – En este caso a la mayoría no le importa lo que piensa el Poder Ejecutivo. Entonces, modifica el proyecto como les place.

Señor presidente: El Poder Ejecutivo tiene la oficina de Rentas, tiene un equipo en el Ministerio de Economía, tienen asesores y habrá tenido algún motivo o razón fundamental para decir que la valuación de los bienes que pueden ser eximidos del pago de los impuestos o ser contestado como venal, no deben superar los 500.000 pesos. El motivo no sé si será el que teniendo conocimiento de las cifras o las estadísticas, habrá visto con certeza plena que en la provincia no hay gran cantidad de propiedades que superen esa cifra; o si bien -y creo que eso es lo que ha visto el Poder Ejecutivo- es que ha pensado que con esta ley del Bien de Familia se debe favorecer a los sectores humildes, que se debe favorecer a la familia que trabajando incesantemente y granito a granito, peso a peso par poder construir su vivienda, ese es un único capital.

Entiendo y comparto ese concepto. Me parece que el Poder Ejecutivo no ha querido venir a amparar a los millonarios. Ha querido venir a amparar, justamente, al sector que debe ser amparado, lógicamente que nos interesa el planteo de la familia en todos los sectores sociales. Pero no se puede negar, señor presidente, que hay sectores sociales que tiene desde su iniciación, desde su comienzo en la vida prácticamente asegurada las posibilidades de su desarrollo, educación, alimento, vivienda, distracción y pueden, inclusive, sobre la base de un capital que alguien les dejó, amasar un nuevo capital.

Pero no son condiciones idénticas en la materia económico y social, las que se dan para otros sectores sociales, señor presidente. Y nosotros, diputados de una provincia y país democrático, debemos tratar de llevar la democracia hasta el último grado. Y hacer democracia, entiendo, es ofrecer condiciones idénticas y similares para que todos tengan las mismas posibilidades.

SR. RUIZ – Eso es lo que deseamos nosotros.

SR. RIONEGRO – Si nosotros, en materia económica vamos a desgravar a los que mucho tiene, no es dar posibilidades idénticas. Posibilidades idénticas es dar la en otros terreno: es preocuparse, por ejemplo, por las familias pobres y por los niños humildes que se mueren hoy en día de turbulencias en la provincia; es preocuparse por organizar las escuelas hogares; es preocuparse por no repartir la ropa de una manera política, sino de una manera racional; es preocuparse por organizar la salud pública en la provincia. Por todas esas cosas, señor presidente...

SR. BASSE – Esas cosas se están haciendo.

SR. PRESIDENTE (Marón) – No interrumpa al orador, señor diputado.

SR. RIONEGRO – Organizar eso con racionalidad, significa tener sensibilidad para los problemas sociales.

Nuestro planteo, señor presidente, no es un ataque a la familia como se ha querido insinuar, ni una despreocupación por ciertas familias pudientes.

29/Delavaut-Campos

No, señor presidente, nosotros decimos que 500 mil pesos es una cifra tope que en estos momentos, tal como están las valuaciones, es más que interesante para que cubra grandes sectores sociales que posean bienes de fortuna, como viviendas o pequeñas explotaciones, que dentro de esa valuación cubrirá para el futuro la familia.

Nosotros, señor presidente, no queremos que con esta ley vaya a existir algún problema posterior que, sin querer -no censura a nadie, señor presidente- y sin tener esa intención, vayamos a beneficiar a los que especulan con este tipo de leyes y se cubran para perjudicar a terceros; que es perfectamente factible de realizar en la vida comercial. Ese es el motivo por el cual nos oponemos a estos montos.

Como dijera el señor diputado Casamiquela -también quería referirme a eso- la revaluación fiscal que se ha hecho mediante la ley nacional no tiene absolutamente nada que ver con esta ley, como no tiene nada que ver ese valor que se ha determinado, porque es el revalúo del activo físico, con la revaluación bajo declaración jurada ante la Dirección de rentas de la provincia.

Por estos motivos, señor presidente, porque estimamos que 500 mil pesos tiene que ser la cifra más aceptada respecto al promedio de las valuaciones actuales en la provincia y porque personalmente también creo que el Poder Ejecutivo debe haber estado imbuido de esta idea para la determinación de ese monto en el proyecto de ley que ha elevado, nosotros vamos a sostener esa cifra de 500 mil pesos.

SR. PRESIDENTE (Marón) – Existen varias mociones de modificaciones el artículo 81 y sus incisos y sugerencias que los distintos señores diputados han hecho llegar a la comisión. ¿cuáles de estas sugerencia o modificaciones acepta la comisión?

Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

SR. RUIZ – Señor presidente: De los miembros de comisión que firmaron el despacho se encontrarían el diputado Herberto Castello y el que habla; el diputado Rodolfo Oroza no están presente. Entiendo que es norma reemplazarse dentro de la comisión el miembro ausente, por algún otro de los miembros del bloque. En este caso ha actuado el señor diputado Piñero. Por el cual, interpretando el sentir de ella mayoría de la comisión, se inclina por la propuesta formulada por el señor diputado Piñero que dice agregar a continuación de la palabra “valuación” diga “actualizada a los efectos de esta ley”.

El artículo 8º en es párrafo quedaría de la siguiente forma: “Presúmese sin admitirse prueba en contrario, que el valor del inmueble no exceda las necesidades del sustento y vivienda del constituyente y de su familia, cuando la valuación actualizada a los efectos de esta ley para el pago de la contribución inmobiliaria al momento de la solicitud, no sea superior a ochocientos mil pesos moneda nacional para los inmuebles urbanos y de un millón doscientos mil pesos moneda nacional para los rurales”. Dejo aclarado que personalmente no comparte dicha modificación pero que la comisión, por mayoría, así lo aconseja.

SR. PRESIDENTE (Marón) – Con las modificaciones propuestas por el señor diputado Piñero y aceptadas por la comisión, se va a votar si se aprueba el artículo 8º u sus incisos. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Ha sido aprobado. Por secretaría se dará lectura al artículo 9º.

-Se lee.

SR. PRESIDENTE (Marón) - En consideración. Si no se hace uso de la palabra se va a votar si se aprueba el artículo 9º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Ha sido aprobado.

-Igualmente se vota y aprueba el artículo 10.

-Al enunciarse el artículo 11. dice el

SR. PRESIDENTE (Marón) - Tiene la palabra el señor diputado Ruiz..

SR. RUIZ – Señor presidente: Si bien esta es una ley reglamentaria, no deja de ser una ley como acertadamente recién se insinuó. Ha habido un error al decir “la presente reglamentación”. En realidad deberá decir “la presente ley”. Habrá que adecuar la redacción.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Tiene la palabra el señor diputado Rionegro.

SR. RIONEGRO – Sugiero, señor presidente, que el artículo diga así: “La presente ley comenzará a regir a partir de los sesenta días de la fecha de su promulgación”.

SR. PRESIDENTE (Marón) – Por secretaría se dará lectura al artículo en la forma en que quedaría redactado.

SR. SECRETARIO (Argañaras) – Artículo 11.- La presente ley comentará a regir a partir de los sesenta días de la fecha de su promulgación.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Con la modificación introducida por la comisión, se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Ha sido aprobado.

El artículo 12 es de forma. En consecuencia queda sancionado el proyecto de ley.

No habiendo mas asuntos que tratar, que da levantada la sesión.

-Eran las 24 horas.

Héctor Oscar Osán
Director del Cuerpo de Taquígrafos